

Establecen disposiciones para la aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC por parte de Empresas Verificadoras

DECRETO SUPREMO N° 187-99-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 2 de marzo de 1994, el Perú aceptó el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Ronda Tokio), acogiéndose al párrafo 1 del Artículo 21 del mencionado Acuerdo para retrasar la aplicación de sus disposiciones por un período de 5 (cinco) años contados desde 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Acuerdo para el Perú;

Que, mediante Resolución Legislativa N° 26407, se aprobó el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay" suscrita en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994;

Que, a solicitud del Gobierno Peruano, con fecha 15 de julio de 1999 el Consejo General de la OMC aprobó la Decisión WT/L/307, en virtud de la cual se otorgó al Perú una exención de las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, desde el 1 de abril de 1999 hasta el 1 de Abril de 2000, sujeta al cumplimiento de determinados términos y condiciones, entre los cuales se encuentra la aplicación del mencionado Acuerdo a partir del 1 de enero de 2000 para el 50% de las Partidas Arancelarias del Sistema Armonizado contenidas en el Arancel de Aduanas vigente;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 659, se declaró de interés nacional la racionalización administrativa de las operaciones de importación y depósito a fin de promover el comercio internacional y la inversión privada, estableciéndose el Sistema de Supervisión de Importaciones de mercancías;

Que es necesario aprobar las normas y establecer los procedimientos para la realización, en el marco del Acuerdo sobre Valoración en Aduana del OMC, de la inspección previa al embarque por las empresas verificadoras;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 26141, en el Artículo 5 del Decreto Supremo 093-92-EF y en uso de las facultades conferidas en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA

Artículo 1.- Para fines de la aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio (OMC), las Empresas Verificadoras determinarán el "precio verificado" de las mercancías con sujeción al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Aduaneros y Comercio de 1994 y a las normas nacionales sobre la materia.

Artículo 2.- Serán objeto de inspección previa a la expedición por las empresas verificadoras las mercancías contenidas en las partidas arancelarias del Arancel de Aduanas vigente que:

- a) se encuentren sujetas a la aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, y,
- b) se encuentren sometidas al régimen de supervisión de importaciones a la fecha de aprobación del presente Decreto Supremo.
- "c) Se encuentren incluidas en la relación que será aprobada por Resolución Ministerial, cuyo valor FOB facturado fluctúe entre US\$ 2000 y US\$ 5000." (*)

(*) Inciso incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 131-2000-EF publicado el 01-11-2000

CONCORDANCIA: R.M. N° 058-2001-EF-15

Artículo 3.- La Empresa Verificadora efectuará la inspección de las mercancías con el fin de verificar la cantidad, calidad y precio objeto de la transacción y que las mercancías correspondan a la transacción comercial.

Para este efecto, el importador deberá proporcionar a la empresa verificadora toda la información necesaria sobre las condiciones de venta relativas a la operación a realizar.

Artículo 4.- La Empresa Verificadora deberá suministrar a los exportadores, en cada oportunidad que le soliciten la realización de una inspección, una lista de toda la información necesaria para cumplir las prescripciones relativas a la inspección.

Asimismo, a solicitud de los exportadores, la Empresa Verificadora deberá suministrarles información sobre las leyes y reglamentos nacionales relativos a la Inspección Previa a la Expedición, así como los procedimientos y criterios utilizados a efectos de la inspección y verificación de precios, y los procedimientos de recursos.

Artículo 5.- Las Empresas Verificadoras no podrán divulgar información comercial confidencial a terceros y la protegerán adecuadamente. Tampoco podrán solicitarles información respecto de:

a) Datos de fabricación relativos a procedimientos patentados, bajo licencia o reservados, o a procedimiento cuya patente esta en tramitación.

b) Datos técnicos no publicados que no sean los necesarios para comprobar la observancia de los reglamentos técnicos o normas;

c) La fijación de los precios internos, incluidos los costos de fabricación;

d) Los niveles de beneficios;

e) Las condiciones de los contratos entre los exportadores y sus proveedores, a menos que la Empresa Verificadora no pueda de otra manera proceder a la inspección en cuestión.

Artículo 6.- Las Empresas Verificadoras recibirán las quejas formuladas por los exportadores, debiendo registrarlas, examinarlas y resolverlas. Para este efecto, designará uno o varios agentes que estarán disponibles en horario de oficina, en cada ciudad o puerto en que mantengan una oficina administrativa de inspección previa al embarque.

Artículo 7.- Dentro del plazo de tres (3) días útiles contados a partir de la recepción de los documentos finales y conclusión de la inspección, las Empresas Verificadoras deberán emitir un documento denominado "Informe de Verificación", el cual sustituirá al Certificado de Inspección señalado en el Decreto Legislativo N° 659 y normas complementarias.

ADUANAS precisará el contenido del Informe de Verificación emitido por las Empresas Verificadoras. La Empresa Verificadora deberá remitir a ADUANAS copia de este Informe el mismo día de su emisión.

Artículo 8.- El Informe de Verificación tiene carácter de documentación complementaria a la Declaración Unica de Importación y su presentación será obligatoria para la iniciación del trámite aduanero.

El Informe de Verificación será utilizado por ADUANAS como un indicador de riesgo para sustentar la duda razonable. ()*

(*) Párrafo dejado sin efecto por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 131-2000-EF, publicado el 01-11-2000.

Artículo 9.- *El importador podrá consignar en la Declaración Unica de Importación el precio verificado por la empresa verificadora.*

En caso que el precio consignado por el importador en la Declaración Unica de Importación difiriera del precio verificado por la empresa verificadora, las mercancías deberán ser sometidas a reconocimiento

físico por ADUANAS, la cual podrá requerir al importador el sustento del precio declarado.

En cualquier caso, las empresas verificadoras deberán proporcionar a ADUANAS la información sustentatoria respecto al precio verificado por ellas. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 131-2000-EF, publicado el 01-11-2000, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 9.- El importador debe consignar en la Declaración Unica de Aduanas el precio verificado consignado en el Informe de Verificación - IDV.

Si el importador no estuviera de acuerdo con el valor asignado por la empresa verificadora, puede dejar constancia de ello en la casilla correspondiente del ejemplar B de la Declaración Unica de Aduanas - DUA, pudiendo, a su elección, cancelar los tributos calculados sobre el valor declarado y consignado en el Informe de Verificación - IDV, o garantizar la diferencia resultante de la discrepancia. De optar por el pago de los tributos, esto no significará una aceptación o reconocimiento de la obligación, quedando expedito su derecho o reclamar."(*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 203-2001-EF publicado el 05-10-2001, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 9.- El importador podrá consignar en la Declaración Unica de Aduanas el precio verificado por la empresa verificadora.

Cuando el importador haya declarado el valor en aduana en base al Informe de Verificación, la empresa verificadora deberá proporcionar a ADUANAS la información sustentatoria del precio verificado por ella. En el caso del Artículo 11 del Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF, la información será presentada dentro del plazo otorgado al importador para sustentar en el momento del despacho su valor declarado."

Artículo 10.- Sin perjuicio de las obligaciones señaladas por la legislación vigente, las Empresas Verificadoras están obligadas a:

a) Transmitir a ADUANAS por vía electrónica, de acuerdo a las especificaciones dadas por ésta, el resultado de las verificaciones e inspecciones realizadas, acompañando la información relativa al método utilizado y los resultados obtenidos.

b) Emitir, dentro del plazo establecido, los Informes de Verificación.

c) Llevar un registro de las inspecciones que realice y conservar copia de la documentación sustentatoria durante un plazo de cinco (05) años a partir de la emisión del Informe respectivo.

d) Colaborar con las acciones de fiscalización de ADUANAS, en la forma y oportunidad que ésta requiera.

Artículo 11.- Las Empresas Verificadoras remitirán a ADUANAS la siguiente información:

1. Informes Estadísticos Mensuales o Cuadros de Informes de Verificación emitidos:

a) Por país de origen.

b) Por puerto de embarque.

c) Por Partida Arancelaria y descripción del producto.

d) Precio verificado según término de negociación (INCOTERM).

2. Informe mensual del número y porcentaje de los casos en que:

a) Hubiera detectado que el usuario declaró incorrectamente el precio de factura;

b) existan tipos de mercancías sensibles a fraude;

c) exista subfacturación; y,

d) exista sobrefacturación.

3. Otros informes:

- a) Cuadro de Informes de verificación aceptables.
- b) Cuadro de honorarios percibidos.
- c) Cuadro de Informes de verificación provenientes de los países participantes de la ALADI.
- d) Cuadro de Informes de verificación provenientes de los países participantes de la CAN.
- e) Cuadro de principales productos inspeccionados.
- f) Cuadro de Informes de verificación que se han efectuado con el sellado de contenedores.
- g) Cuadro de Informes de verificación no recogidos.

La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser remitida en un ejemplar impreso y a través de medios electrónicos, de acuerdo a los formatos que establezca ADUANAS.

Artículo 12.- Las Reglas de Valoración aprobadas por el Decreto Supremo N° 119-97-EF y por la Resolución Ministerial N° 243-92-EF-66 continuarán vigentes hasta el 31 de marzo del 2000 para las mercancías que no se encuentren comprendidas en la aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.

Artículo 13.- Son de aplicación a la Inspección Previa a la Expedición las disposiciones vigentes del Sistema de Supervisión de Importaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 659, sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias, en todo lo que no se oponga a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Artículo 14.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas